



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 209

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 20.JUL.2021

VISTOS:

La Carta del señor Alex Ernesto Núñez Rodríguez, el Informe N° 266-2020/INABIF-USPPD-CAR ESPECIALIZADO CASA ISABEL del Coordinador (e) del Centro de Acogida Residencial-CAR Especializado Casa Isabel de Arequipa, los Informes N° 000328-2020 y N° 000102-2021-INABIF/USPPD, de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad – USPPD, el Informe N° 000215-2021-INABIF/UA-SUL de la Sub Unidad de Logística, el Memorando N° 000575-2021-INABIF/UA de la Unidad de Administración, el Memorando N° 001008-2021-INABIF/UPP de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° 000307-2021-INABIF/UJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta de fecha 09 de noviembre de 2020, el señor Alex Ernesto Núñez Rodríguez, solicitó el pago pendiente por el servicio de apoyo de chofer brindado durante el periodo del 06 al 20 de octubre de 2020, en el Centro de Acogida Residencial-CAR Especializado Casa Isabel de Arequipa, por la suma de S/ 2,000.00 (Dos mil con 00/100 Soles);

Que, a través del Informe N° 266-2020/INABIF-USPPD-CAR ESPECIALIZADO CASA ISABEL de fecha 04 de diciembre de 2020, el Coordinador (e) del Centro de Acogida Residencial-CAR Especializado Casa Isabel de Arequipa de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad – USPPD, informó de las circunstancias en las que el señor Alex Ernesto Núñez Rodríguez brindó el servicio de apoyo de chofer durante el periodo del 06 al 20 de octubre de 2020, realizado de buena fe por lo que otorgó la conformidad del servicio y solicitó disponer de las acciones para reconocer el pago de S/2,000.00 (Dos mil con 00/100 Soles) por los servicios brindados y ejecutados por la necesidad del servicio;

Que, mediante Informe N° 000328-2020-INABIF/USPPD de fecha 20 de diciembre de 2020, la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad – USPPD, en mérito del Informe referido en el punto que antecede y en atención a los argumentos expuestos, solicitó a la Unidad de Administración el reconocimiento de pago a favor del señor Alex Ernesto Núñez Rodríguez por el servicio de apoyo de chofer ejecutado durante el periodo del 06 al 20 de octubre



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 209

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 20.JUL.2021

de 2020, manifestando además, que correspondería reconocer el pago de S/ 2,000.00 (Dos mil con 00/100 Soles) por los servicios brindados en el CAR Especializado Casa Isabel de Arequipa;

Que, mediante Nota N° 000688-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 21 de mayo de 2021, en virtud del Informe N° 000029-2021-INABIF/UA-SUL-AL, la Sub Unidad de Logística solicitó a la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad un informe ratificatorio de corresponder, así como la habilitación de los recursos presupuestales a fin de continuar con el trámite de reconocimiento de pago a favor del señor Alex Ernesto Núñez Rodríguez;

Que, mediante Informe N° 000102-2021-INABIF/USPPD de fecha 21 de mayo de 2021, la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad – USPPD, reconoció y ratificó el pago a favor del señor Alex Ernesto Núñez Rodríguez por los servicios prestados, adjuntando para ello la habilitación presupuestal correspondiente;

Que, mediante el Informe N° 000215-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 10 de junio de 2021, la Sub Unidad de Logística concluye que: “(...) se considera viable RECONOCER el pago correspondiente a favor del señor Alex Ernesto Núñez Rodríguez por el servicio de apoyo de chofer, en el Centro de Acogida Residencial- CAR Especializado Casa Isabel de Arequipa por la suma total de S/ 2,000.00 (Dos mil con 00/100 Soles), correspondiente al periodo del 06 al 20 de octubre del año 2020”;

Que, con Memorando N° 000575-2021-INABIF/UA de fecha 10 de junio de 2021, la Unidad de Administración solicitó a la Unidad de Planeamiento y Presupuesto emita opinión técnica respecto a la procedencia del reconocimiento de pago según el análisis costo/beneficios efectuado por la Sub Unidad de Logística; así como para que apruebe el Certificado de Crédito Presupuestario N° 3565-2021 por el monto total de S/ 2,000.00 (Dos mil con 00/100 Soles) y de ser caso se remita el expediente a la Unidad de Asesoría Jurídica a fin de que emita la opinión legal correspondiente;

Que, mediante Memorando N° 001008-2021-INABIF/UPP de fecha 11 de junio de 2021, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, en virtud de los fundamentos técnicos expuesto por la Sub Unidad de Logística, hace suya la opinión técnica y en atención a lo solicitado por la Unidad de Administración refiere que ha verificado y aprobado el Certificado de Crédito Presupuestario N° 3565-2021 para el reconocimiento del pago del señor Alex Ernesto Núñez Rodríguez, por la suma de S/



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 209

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 20.JUL.2021

2,000.00 y remite a esta Unidad de Asesoría Jurídica para la opinión legal y se continúe con el procedimiento para la emisión del acto resolutivo;

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en adelante OSCE, a través de la Opinión Nº 107-2012/DTN, respecto a la aplicación supletoria del Código Civil en las contrataciones del Estado, ha señalado lo siguiente:

“(…)

Por ello, ante la ausencia de regulación de algún hecho o situación en la normativa de contrataciones del Estado que se ocupa de la ejecución contractual, será necesario recurrir, supletoriamente, a las disposiciones del Código Civil que resulten compatibles, y no a las disposiciones de la Ley Nº 27444, pues, como se ha indicado, estas resultarían incompatibles con la lógica contractual. (...)”

Que, asimismo es importante tener en consideración lo señalado en las opiniones Nº 060-2012/DTN, 007-2017/DTN y 037-2017/DTN, respecto al reconocimiento de las prestaciones por parte del Estado, sin observar las disposiciones de la ley y el reglamento

Opinión Nº 060-2012/DTN

“3.1 Aquellas contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, de acuerdo al literal h) del numeral 3.3 del artículo 3 de la Ley, correspondiendo a cada Entidad prever las disposiciones que aseguren el uso eficiente y transparente de los fondos públicos involucrados.

3.2 Si una Entidad obtuvo la ejecución de prestaciones a su favor sin observar las disposiciones de la Ley y el Reglamento, el proveedor tendría el derecho de exigir que ésta le reconozca el precio de dichas prestaciones; ello teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 1954 del Código Civil.”



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 209

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 20.JUL.2021

Opinión Nº 007-2017/DTN

3.1 Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado para llevar a cabo sus contrataciones, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, podría estar obligada a reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas de buena fe; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa reconocido en el artículo 1954 del Código Civil.

3.2 A partir de la entrada en vigencia de la actual normativa de contrataciones del Estado, la pretensión referida al enriquecimiento sin causa no puede ser sometida a conciliación, arbitraje, ni a otros medios de solución de controversias establecidos en la Ley o Reglamento; correspondiendo, en su caso, ser conocidas por el Poder Judicial, de conformidad con señalado en el tercer párrafo del numeral 45.1 del artículo 45 de la Ley.

3.3 En caso la Entidad opte por reconocer directamente al proveedor las prestaciones ejecutadas sin que medie un contrato que los vincule, debería suscribir los documentos legales y presupuestales que correspondan.”

Opinión Nº 037-2017/DTN

3.1 (...) es importante señalar que el proveedor que con buena fe ejecuta determinadas prestaciones a favor de una Entidad, sin que medie un contrato que los vincule o sin cumplir con algunas de las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de contrataciones del Estado, podría requerir una indemnización por el precio de mercado de dichas prestaciones, en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa recogido en el artículo 1954 del Código Civil.

3.2. Asimismo, por un lado, corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 209

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 20.JUL.2021

menos, con su área legal y su área de presupuesto. Por otro lado, para que proceda reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el proveedor perjudicado debió haber ejecutado las referidas prestaciones de buena fe.”

Que, en este contexto, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, a través de la Opinión N° 007-2017/DTN, establece 4 (cuatro) requisitos para que en el marco de las contrataciones del Estado se configure un enriquecimiento sin causa los mismos que han sido reiteradamente citados en los informes señalados en los antecedentes: a) Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; b) Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la entidad; c) La falta de una causa jurídica que justifique esta transferencia patrimonial; d) El proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe;

Que, en cuanto al cumplimiento de los requisitos en el marco de lo señalado por el Organismo Supervisor de la Contrataciones del Estado, en el presente caso se tiene lo siguiente:

Que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido.

El enriquecimiento consiste en el hecho objetivo de haber conseguido un incremento en la esfera de ventaja de las que goza un sujeto, dicho incremento puede tener carácter patrimonial (es decir económicamente valorable) o también podría calificarse como enriquecimiento como cualquier ventaja de naturaleza patrimonial por parte del acreedor.

Del Informe N° 000215-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 10 de junio de 2021, la Sub Unidad de Logística; así como del Informe N° 000328-2020-INABIF/USPPD de fecha 20 de diciembre de 2020, ratificado con el Informe N° 000102-2021-INABIF/USPPD de fecha 21 de mayo de 2021, la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad – USPPD e Informe N° 266-2020/INABIF-USPPD-CAR ESPECIALIZADO CASA ISABEL de fecha 04 de diciembre de 2020, del Coordinador (e) del Centro de Acogida Residencial-CAR Especializado Casa Isabel de Arequipa de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad – USPPD, se advierte que la entidad a través del referido CAR, ha sido favorecida con el servicio de apoyo de chofer, prestado por el señor Alex Ernesto Núñez Rodríguez brindados en el periodo del 06 al 20 de octubre del año 2020, sin efectuar pago alguno.



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 209

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 20.JUL.2021

Por consiguiente, en atención a las opiniones especializadas, los documentos referidos y los fundamentos de hecho y derecho señalados por el área usuaria y la Sub Unidad de Logística, se corrobora la existencia de prestaciones ejecutadas por parte del señor Alex Ernesto Núñez Rodríguez, situación que evidenciaría una ventaja de naturaleza patrimonial por parte de la entidad en desmedro del proveedor del servicio.

Que existe conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará corroborada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, la referida conexión estaría dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial, esto es, por la prestación del servicio de apoyo de chofer, en el Centro de Acogida Residencial- CAR Especializado Casa Isabel de Arequipa brindado por el señor Alex Ernesto Núñez Rodríguez, durante el periodo del 06 al 20 de octubre del año 2020, sin que reciba pago alguno.

Que, no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales.

La Sub Unidad de Logística del INABIF ha sustentado los motivos por los cuales no se realizó la contratación en el marco de la normativa aplicable; refiriendo que de conformidad con lo manifestado a través de sus informes del Coordinador (e) del CAR Especializado Casa Isabel de Arequipa y de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad, la prestación del referido servicio brindado por el señor Alex Ernesto Núñez Rodríguez se ha realizado sin mediar vínculo contractual alguno, dado que no se formuló el requerimiento a la Sub Unidad de Logística *por carecer de disponibilidad presupuestal*.

Asimismo, la Sub Unidad de Logística señala que: "(...) la prestación del referido servicio, brindado en el CAR Especializado Casa Isabel de Arequipa, resultaba necesario y esencial al haberse dado en beneficio de la población vulnerable del referido CAR; máxime si se tiene en cuenta que se ejecutó durante el estado de emergencia nacional EEN decretado por el Gobierno



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 209

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 20.JUL.2021

central a causa del COVID-19, con la finalidad de garantizar la adecuada continuidad de un servicio considerado como esencial, evitando de esta manera la desprotección o desatención de los servicios que se brinda.

Por todo lo expuesto y sobre la base de los documentos que conforman el expediente sobre el reconocimiento de pago, en el presente caso, no existe una causa jurídica, dado que para el servicio de apoyo de chofer en el Centro de Acogida Residencial- CAR Especializado Casa Isabel de Arequipa, no se suscribió contrato alguno con el referido señor.

Que las prestaciones hayan sido efectuadas de buena fe por el proveedor, lo cual implica que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad.

Sobre el particular, cabe precisar que el OSCE en la Opinión N° 007-2017/DTN señala: para que haya buena fe en el obrar del acreedor ha debido existir aceptación por parte del deudor, por lo que de conformidad a lo informado por la Sub Unidad de Logística, el mencionado supuesto de hecho en el presente caso se ha configurado debidamente, dado que de acuerdo a lo informado por la Sub Unidad de Logística, según lo manifestado por el señor Alex Ernesto Núñez Rodríguez en su carta S/N de fecha 09 de noviembre de 2020, el servicio de apoyo de chofer fue efectuado de buena fe y con la voluntad de apoyar, lo cual fue reconocido en el Informe N° 266-2020/INABIF-USPPD-CAR ESPECIALIZADO CASA ISABEL con el cual el Coordinador (e) del CAR Especializado Casa Isabel de Arequipa otorga la conformidad del servicio, asimismo, la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad- USPPD, a través del Informe N° 000328-2020-INABIF/USPPD de fecha 20 de diciembre de 2020, ratificado con el Informe N° 000102-2021-INABIF/USPPD de fecha 21 de mayo de 2021, reconoció el pago a favor del señor Alex Ernesto Núñez Rodríguez, lo que garantiza que la prestación del servicio de apoyo de chofer fue realizado, con lo cual se verifica que el servicio fue aceptado por los funcionarios competentes.

Que, adicionalmente, mediante el Informe N° 000215-2021-INABIF/UA-SUL de fecha 10 de junio de 2021, la Sub Unidad de Logística efectuó el análisis costo/beneficio para el reconocimiento de pago por el servicio de apoyo de chofer en el Centro de Acogida Residencial-CAR Especializado Casa Isabel de Arequipa, por el total de S/ 2,000.00 (Dos mil con 00/100 Soles), correspondiente al periodo del 06 al 20 de octubre de 2020, el cual la Unidad de Planeamiento y Presupuesto lo encuentra conforme y lo



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 209

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 20.JUL.2021

hace suyo a través del Memorando N° 001008-2021-INABIF/UPP de fecha 11 de junio de 2021, señalando que la alternativa más conveniente sería por la vía administrativa; lo cual evitaría que el proveedor interponga la acción de enriquecimiento sin causa ante la vía jurisdiccional, lo que ocasionaría el pago de intereses legales, costas y costos del proceso judicial, situación que redundaría en perjuicio económico de la entidad;

Que, el numeral 12.3 del artículo 12 de la Directiva N° 007-2020-EF/50.01 Directiva para la Ejecución Presupuestaria aprobada por Resolución Directoral N° 034-2020-EF/50.01 establece que la certificación del crédito presupuestario es expedida a solicitud del responsable del área que ordena el gasto o de quien tenga delegada esta facultad, cada vez que se prevea realizar un gasto, contratar y/o adquirir un compromiso. Expedida la citada certificación se remite al área solicitante para que proceda con el inicio de los trámites respectivos relacionados a la realización de los compromisos correspondientes. La certificación del crédito presupuestario es registrada en el SIAF-SP;

Que, en este contexto, a través del Memorando N° 001008-2021-INABIF/UPP, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto, remite a la Sub Unidad de Logística la certificación de Crédito Presupuestario –CCP N° 3565-2021 aprobado el día 10 de junio de 2021 y firmado digitalmente por el director de la referida unidad por el monto de S/ 2,000.00 (Dos mil con 00/100 Soles), para el reconocimiento de pago a favor del señor Alex Ernesto Núñez Rodríguez por el servicio de apoyo de chofer en el Centro de Acogida Residencial-CAR Especializado Casa Isabel de Arequipa, de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad- USPPD, correspondiente al periodo del 06 al 20 de octubre de 2020, cumpliéndose de este modo con uno de los elementos necesarios para la procedencia del reconocimiento de prestaciones sin vínculo contractual;

A mérito de la opinión legal favorable para el reconocimiento de pago por prestaciones irregulares, emitida por la Unidad de Asesoría Jurídica a través del Informe N° 000307-2021/INABIF.UAJ de fecha 16 de julio de 2021;

Con el visado de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad, de la Sub Unidad de Logística, la Unidad de Planeamiento y Presupuesto y la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Manual de Operaciones del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP, modificado por la



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 209

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 20.JUL.2021

Resolución Ministerial Nº 190-2017-MIMP y la Resolución de la Dirección Ejecutiva Nº 112 de fecha 30 de diciembre de 2020 que delegó facultades a esta Unidad de Administración y la Resolución Ministerial 322-2020-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1: RECONOCER el pago de las prestaciones ejecutadas en forma irregular por el señor Alex Ernesto Núñez Rodríguez por la suma de S/ 2,000.00 (Dos mil con 00/100 Soles) por el servicio de apoyo de chofer en el Centro de Acogida Residencial-CAR Especializado Casa Isabel de Arequipa de la Unidad de Servicios de Protección de Personas con Discapacidad-USPPD, correspondiente al periodo del 06 al 20 de octubre, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2: DISPONER que el egreso se afectará a las específicas del gasto descritas en el Certificado de Crédito Presupuestario Nº 3565, aprobado por la Unidad de Planeamiento y Presupuesto del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF.

Artículo 3: ENCARGAR a la Sub Unidad de Logística y a la Sub Unidad Financiera el cumplimiento de la presente Resolución, conforme a ley y en atención a lo requerido por el referido proveedor.

Artículo 4: DISPONER que a través de la Sub Unidad de Administración Documentaria, se remita copia de la presente resolución y sus antecedentes a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INABIF, con conocimiento de la Sub Unidad de Potencial Humano, para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 5: ENCARGAR a la Sub Unidad de Administración Documentaria de la Unidad de Administración, notificar la presente resolución a las unidades orgánicas del INABIF, la Sub Unidad de Logística y la Sub Unidad Financiera para los fines pertinentes.



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 209

Resolución de la Unidad de Administración

Lima, 20.JUL.2021

Artículo 6: **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INABIF (www.inabif.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

Firmado Digitalmente

JUAN MANUEL HUAMANÍ URPI
Director II de la Unidad de Administración